



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 549-2024-UNADQTC/PCO.

Cusco, 12 de setiembre de 2024.

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA, de fecha 20 de mayo del 2024, Hoja de Trámite N° 3136 de fecha 31 de mayo de 2024, presentando recurso de apelación, Informe N° 0415-2024-UNADQTC/PCO de fecha 03 de junio de 2024, Memorándum N° 647-2024-UNADQTC/PCO del 05 de junio de 2024, Informe Legal N° 229-2024-UNADQTC/AJ de fecha 02 julio de 2024, Memorándum N° 755-2024-UNADQTC/PCO de fecha 11 de julio de 2024, Informe N° 194-2024-UNADQTC/PCO-SG de fecha 08 de agosto de 2024, Informe Legal N° 281-2024-UNADQTC/AJ de 22 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



Que, con Resolución Directoral N° 21-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 20 de mayo del 2024, se declara improcedente la petición de la Nulidad de la Notificación N° 007-2024-UNADQTC/OS-URRHH, que contiene la Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2014-UNADQTC/OA-URRHH, toda vez que su notificación no contraviene la norma, respeta los requisitos de validez, se considera por bien notificada al configurarse el numeral 2. del artículo 27° de la Ley N° 27444;

Que, con Hoja de Trámite N° 3136 presentado en fecha 31 de mayo de 2024, el recurrente presenta Recurso de Apelación ante la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 20 de mayo de 2024, señalando que sólo notificaron la resolución iniciada a 2 folios, obviando notificar los documentos que dieron lugar a la citada resolución como son: el Informe N° 313-2024-UNADQTC/PCO-DGA e Informe Legal N° 160-2024-UNADQTC/AJ, motivo por el cual señala el recurrente, que se ha vulnerado el debido procedimiento y generando indefensión, asimismo realiza observaciones a la motivación de la resolución emitida;

Que, con Informe N° 0415-2024-UNADQTC/PCO-DGA, de 03 de junio de 2024, el Director General de Administración remite el expediente de apelación a la Presidencia de la Comisión Organizadora;

Que, mediante Informe Legal N° 229-2024-UNADQTC/AJ, de fecha 02 de julio de 2024, opina por que declare infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 20 de mayo de 2024, interpuesto por el administrado señor Martín Hernando Romero Pacheco, identificado con DNI N° 23880049, asimismo solicita se disponga la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, con Informe N° 194-2024-UNADQTC/PCO-SG de fecha 08 de agosto de 2024, la Oficina de Secretaria General solicita a la Oficina de Asesoría Legal, emita informe complementario respecto a los requisitos de forma, y la motivación adecuada de la resolución impugnada;

Que, con Informe Legal N° 281-2024-UNADQTC/AJ de fecha 22 de agosto de 2024, el Asesor Legal de la entidad remite Informe Complementario señalando la conformidad con los fundamentos y conclusiones de los anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente;

Que, de la revisión de los actuados inferimos que siendo presentado el recuso impugnatorio en fecha 31 de mayo de 2024, y habiendo expuesto el recurrente sus inconformidades con la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA, el área de Asesoría Legal es enfático al precisar que según el Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 220°, Recurso de apelación: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, y respecto a la nulidad presentada, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que no contraviene a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias, por lo tanto, en ese extremo no se ha incurrido en causal de nulidad, asimismo, señala que el acto resolutorio impugnado cumple con cada uno de los requisitos de validez;

Que, sobre el recurso de apelación presentado por Sr. Martín Hernando Romero Pacheco, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina ¹ señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante **la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico** de una decisión controvertida, **a fin de que evalúe la nueva**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 228.



prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;

Que, respecto a la sustentación de la prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, es menester considerar que a través del artículo 220°, el recurso de apelación precisa lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, se precisa que el impugnante a través del recurso de apelación, pretende cuestionar los criterios de la notificación de la Resolución N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA, señalando que no contenía el expediente completo; sin embargo, fue puesto en conocimiento dicho expediente administrativo con la Resolución de Organo Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH, por lo tanto todo argumento de vulneración de derecho de defensa o indefensión queda desvirtuado, ahora bien, respecto a la falta de motivación que refiere el recurrente respecto a la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA, el recurso presentado no precisa ni ahonda las dudas legales o dogmáticas, generadas, motivo por el cual dicho argumento también resulta insuficiente;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados, señalamos que los argumentos presentados por el recurrente son insuficientes para dejar sin efecto el acto de la notificación, toda vez que este acto ha sido convalidado con la recepción de la notificación, aunado a ello no se sustenta de manera clara y precisa la carencia de algún requisito de validez, motivo por el cual los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 229-2024-UNADQTC/AJ de fecha 02 de julio de 2024, concluyen que debe ser declarado infundado el recurso presentado;

Que, en merito a los Informes Técnicos revisados, los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, y bajo el amparo del Derecho Positivo, este despacho emite el acto resolutorio declarando infundado el recurso de apelación presentado por el señor Martín Hernando Romero Pacheco;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores la Oficina de Secretaría General procede a dar atención a lo solicitado, por encontrarse conforme a Ley, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación seguido por el Sr. Martin Hernando Romero Pacheco, contra la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE RATIFICA en todos sus extremos el contenido de la Resolución Directoral N° 021-2024-UNADQTC/PCO-DGA, y sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos la notificación del presente acto administrativo al Sr. Martin Hernando Romero Pacheco.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DE TÉCNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito